

FECHA: 4 DE DICIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2017-00002-01.

CLASE DE ACCIÓN: ACCION DE GRUPO.

DEMANDANTE: ASONTRACAR.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE SUPLICA PRESENTADO POR EL DOCTOR CARLOS ALBERTO SHMALBACH SILVA.

El anterior recurso de SUPLICA PRESENTADO POR EL DOCTOR CARLOS ALBERTO SHMALBACH SILVA.; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE BOLIVAR
M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CARTAGENA D.T. y C.
E S D

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 13 MAR 2025 RECIBIÓ MEMORIAL
EXPEDIENTE CON CUI DE FOLIOS 13 FOLIOS
INSTANCIA DE LA IMPROBIDAD DE USAR EL MEDIO GENERAL DE
POR FALTA DE SISTEMA Y LUGAR INSTANCIA

ACCIÓN: GRUPO
RADICADO: 13-001-33-33-008-2017-0000201
DEMANDANTE: ASONTRACAR
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.120.419, expedida en Cartagena, vecino y residente en este Distrito, portador y titular de la tarjeta profesional N° 81.880 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a la honorable sala con el propósito de presentar dentro del término legal **RECURSO DE SUPLICA**, de conformidad con el artículo 331 de la ley general del proceso o 1564 del 2012, contra el auto que negó el incidente de nulidad de la sentencia de segunda instancia.

MARCO JURIDICO DE RECURSO DE SUPLICA

El marco jurídico está señalado en el artículo 331 del código general del proceso por remisión permitida del artículo 68 de la ley 472 de 1998 de las acciones de grupo y populares que para todos los efectos legales, Mutatis Mutandi proviene del código procedimiento civil, no sobra citar dicha norma:

Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de

apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

SUSTENTACION DE RECURSO

El suscrito presentó en su oportunidad incidente de nulidad en el caso particular y concreto, y señaló el artículo 133 del código general del proceso en especial las causales 5 y 6 que se reproducen así:

...

5) "CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA".

6) "CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO".

El numeral 6 del artículo 133 del código general del proceso armoniza perfectamente con el numeral 4 y 5 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo relacionado con el trámite del recurso de apelación, la norma en mención fue modificada por el artículo 623 del código general del proceso señala textualmente, que considero pertinente reproducir:

4. "Admitido el recurso o vencido el termino probatorio si a él hubiere lugar, EL SUPERIOR SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el magistrado ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ORDENARÁ, MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO, LA PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS POR ESCRITO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. VENCIDO EL TÉRMINO QUE TIENEN LAS PARTES PARA ALEGAR, SE

SURTIRÁ TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE.

5. "EN LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES y juzgamiento SE APLICARÁN LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ESA AUDIENCIA EN PRIMERA INSTANCIA".

Como podrá ver los honorables magistrados no se surtió el traslado para alegar de conclusión, por lo que se configura la causal de nulidad, amén de lo anterior tampoco el ministerio público tuvo la oportunidad de pronunciarse, muy a pesar que hice la anotación al momento de solicitar pruebas.

De lo anterior podrán darse cuenta que cuando se tramitan nulidades estas aplican de acuerdo al código general del proceso, nótese que dicho código aplica de manera general salvo disposición especial regulada en leyes especiales, por ejemplo: Las nulidades de los procesos contenciosos se tramitan de acuerdo al código general del proceso, como ocurría en el código de procedimiento civil, y como normas procesales se aplican en su integridad.

Este análisis es importante para determinar que si es obligatorio los traslados para alegar de conclusión y el traslado al ministerio publico, es decir que no se puede hacer una interpretación restringida de las normas procesales que regulan aspectos necesarios en una jurisdicción especial como son las acciones de grupo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La ley 472 de 1998, de las acciones de grupo señala como título disposiciones complementarias, nótese que es vinculante la norma que es el art. 68 de dicha ley que señala:

"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

Entiéndase que en este caso son las normas del código general del proceso, para fortalecer mi recurso, veamos los artículos 1 y 2 de la ley general del proceso que cita:

"ARTÍCULO 1°. OBJETO. ESTE CÓDIGO REGULA LA ACTIVIDAD PROCESAL EN LOS ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES, DE FAMILIA Y AGRARIOS. SE APLICA, ADEMÁS, A TODOS LOS ASUNTOS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN O ESPECIALIDAD Y A LAS ACTUACIONES DE PARTICULARES Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CUANDO EJERZAN FUNCIONES JURISDICCIONALES, EN CUANTO NO ESTÉN REGULADOS EXPRESAMENTE EN OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 2°. ACCESO A LA JUSTICIA. TODA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS TIENE DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA DEFENSA DE SUS INTERESES, CON SUJECIÓN A UN DEBIDO PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE. LOS TÉRMINOS PROCESALES SE OBSERVARÁN CON DILIGENCIA Y SU INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO SERÁ SANCIONADO".

Visto lo anterior es claro y determinante que en el objeto de la ley general del proceso no se contrapone para aplicar la remisión permitida, si esta se prohibiera, también quedarían dudas para aplicar la ley general del proceso a los vacíos del código contencioso administrativo, laboral y otros, por lo tanto la remisión del art. 68 de la ley 472 de 1998, no es meramente simbólico ni tampoco debe interpretarse que simplemente era dictar sentencia sin ningún otro requerimiento, es decir los respectivos traslados para alegar de conclusión y el pronunciamiento del ministerio publico.

Debe entenderse que la remisión de aspecto no regulado en la ley 472 de 1998 es para aplicarlos, de lo contrario habría que interpretar que la norma es inocua e intrascendente, pero a la luz de la ley en especial de la constitución política se entiende aplicado el art. 230 de la carta política y es el imperio de la ley, por lo que el art. 68 ya mencionado es una norma integradora como sucede en otra jurisdicción (Art. 1 ley 1564 del 2012).

CON RELACION A LAS PRUEBAS DEJADAS DE DECRETAR

Es importante que la sala tenga en cuenta que más que pruebas de oficio estoy solicitándoles que se entreguen las garantías propias de la naturaleza de las acciones de grupo, tales como: La actualización del censo de todas las personas caracterizadas, por eso coloqué a manera de ejemplo que no se tuvo en cuenta el precedente judicial horizontal adoptado por esta sala en el proceso radicado 13001-33-33-013-2012-00033-01, dentro de la acción de grupo de **MARLENE RODRIGUEZ ARRIETA y OTROS** contra el Distrito de Cartagena y Otros dentro del medio de control de ACCIÓN DE GRUPO, en materia probatoria ya que en dicha sentencia del 29 de noviembre del 2018 a folio 12 se señaló que "POR AUTO DE 18 DE JUNIO DEL 2018 SE ORDENÓ OFICIAR AL DISTRITO DE CARTAGENA PARA QUE APORTARA CENSO ACTUALIZADO".

La integración de los traslados y las pruebas van de la mano, ya que no tendría sentido que el solo hecho de revocar la sentencia de segunda instancia no garantiza Per se, el acceso a la administración de justicia, ya que la filosofía de estos procesos es garantizar que los afectados tengan la oportunidad de probar el perjuicio de origen común, más que una justicia estrictamente rogada, es el Juez en estos casos garante que se agoten todas las pruebas solicitadas, amén de lo anterior no se afecta en nada al estado, sino que por el contrario se cumple con los fines supremos de administrar justicia y consecuentemente que esta se interprete, con la consecución de un orden justo conforme se predica del art. 2 de la carta política, que es un principio constitucional.

PRECEDENTES DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN ACCIONES DE GRUPO SE CONCEN DEN TRASLADOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B**
 Consejero Ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
 Radicación: 250002325000 2000-9014 05 Actor: International Coal Financial Fondo Individual de Capital Extranjero S.A. Demandados: Superintendencia Bancaria, Banco de la República y Fogafin
 Referencia: Acción de grupo

177/6

DENTRO DEL TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, LAS PARTES SE MANIFESTARON ASÍ:

• **"CONSEJO DE ESTADO**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007).

RADICACIÓN: 190012331000200300385-01
ACTOR: ANTONIO MARÍA ORDOÑEZ SANDOVAL
Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO"

Mediante auto del 5 de mayo de 2006 (fl. 993), se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Únicamente la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó alegaciones (fls. 994-1.026).

El Ministerio Público guardó silencio, tal como consta en el informe secretarial obrante a folio 1.086.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006)

Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)B

Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Referencia: ACCION DE GRUPO

Intervenciones en esta instancia

Dentro del término concedido en esta instancia para presentar alegaciones, intervinieron los demandantes y la Nación-Ministerio de Defensa. La Procuradora Quinta Delegada, designada por el Procurador General para que interviniera en el proceso como Agente Especial del

1707

Ministerio Público, mediante memorial presentado el 7 de marzo del año en curso solicitó traslado especial de diez para emitir concepto.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Lo anterior en virtud que por los precedentes del honorable consejo de Estado, constituyen para el suscrito confianza legítima, que es vital de conformidad a los criterios de la buena fe que señala el art. 83 de la carta política:

La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". La Corte Constitucional la ha definido como "el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

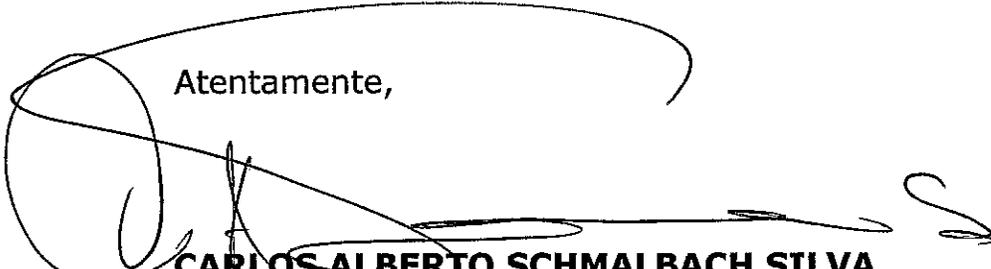
Por las razones expuestas solicito lo siguiente:

PETICION

1) SOLICITO, a la honorable sala, REVOCAR la sentencia de segunda instancia por las razones sustanciales y procedimentales anotadas y como consecuencia ordene la práctica de pruebas solicitadas y posteriormente los traslados para alegar de conclusión.

Dios y la Patria guarden de usted.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA
CC. 73.120.419 DE CARTAGENA,
T P NO. 81880 DEL C. S. J.
E mail: raliseguros70@hotmail.com